



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 02111 -2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2072-2014-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ODALIS JUANA GARRO VASQUEZ
ENTIDAD : MINISTERIO DEL INTERIOR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ODALIS JUANA GARRO VASQUEZ contra el contenido del Informe Nº 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, del 6 de marzo de 2014 emitido por la Dirección de Procesos de Personal y Remuneraciones del MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante el cual se resolvió la no procedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra el resultado de la Etapa Preliminar de la Convocatoria Pública CAS Nº 02-DGRH-2014; por cuanto no constituye acto impugnabile.

Lima, 17 de diciembre de 2014

ANTECEDENTES

- 1. El 20 de febrero de 2014, el Ministerio del Interior, en adelante, la Entidad, publicó la Convocatoria Pública CAS Nº 02-DGRH-2014 para la contratación de los servicios de un Abogado que preste asesoría al Gabinete de Asesores de la Alta Dirección de la referida Entidad.
2. De acuerdo a las bases de dicho concurso público, el cronograma del mismo se encontraba establecido de la siguiente manera:

Table with 2 columns: ETAPAS and CRONOGRAMA. Rows include CONVOCATORIA (Publicación en la página web del MINTRA, Convocatoria en la página web del MININTER, Presentación de la Hoja de Vida) and SELECCIÓN (Evaluación de la Hoja de Vida, Publicación de resultados de Hoja de Vida, Acta de resultados preliminares, Entrevista).

Handwritten signatures and initials on the left margin.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Publicación de Resultados Finales	5 de marzo de 2014
SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DEL CONTRATO	
Elaboración del Contrato	6 de marzo de 2014
Suscripción del contrato	6 de marzo de 2014
Inicio de la prestación del servicio	6 de marzo de 2014
Suscripción del contrato	6 de marzo de 2014

Asimismo, de las bases se observa que el concurso público en mención se encontraba constituido por dos etapas: la primera relacionada a la evaluación de la hoja de vida y la segunda a la entrevista personal.

- El 5 de marzo de 2014, la señora ODALIS JUANA GARRO VASQUEZ, en adelante la impugnante, interpuso recurso de reconsideración contra la etapa de Resultados Preliminares, en la cual se le declaró NO APTA, manifestando que supuestamente no adjuntó el título profesional de abogada, sin embargo presentó la copia del Diploma de colegiatura del Colegio de Abogados de Lima. Asimismo, señaló que reúne los requisitos solicitados en el proceso de convocatoria, toda vez que es egresada del Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN) y cuenta con estudios de Seguridad y Defensa Nacional y Planeamiento Estratégico.
- Mediante Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, del 6 de marzo de 2014, la Dirección de Procesos de Personal y Remuneraciones de la Entidad concluyó que no existe razón para dejar sin efecto el Acta de Resultados Preliminares de la Convocatoria Pública CAS N° 026-DGRH-2014 que declaró a la impugnante NO APTA; recomendando poner en su conocimiento la no procedencia de su recurso de reconsideración, toda vez que se había podido verificar que la impugnante no había acreditado de manera fehaciente contar con la formación académica y experiencia laboral mínima de cinco años en el sector público, con lo cual no se ajustaba al perfil requerido, ni a los requisitos mínimos exigidos en la referida Convocatoria Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- Al no encontrarse conforme con el contenido de Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, el 24 de marzo de 2014, la impugnante interpuso recurso de apelación contra éste, solicitando que se declare fundado su recurso, en mérito a los argumentos expuestos en el mismo.
- Con Oficio N° 00182-2014/IN/DGRH, la Dirección General de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes de la Convocatoria Pública CAS N° 026-DGRH-2014.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Fue presentado dentro del plazo de los quince (15) días de haber sido notificada con el Oficio N 000077-2014-/IN/DGRH/DPR que acompaña el Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, con el cual se hace de su conocimiento que no procede el recurso de reconsideración interpuesto contra el resultado de la etapa preliminar de la Convocatoria Pública CAS N° 026-DGRH-2014, conforme lo dispone el Artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la improcedencia del recurso de apelación

13. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por la impugnante, se desprende que el acto impugnado es el contenido del Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, mediante el cual se resolvió la no procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por ésta contra el resultado de la Etapa Preliminar de la Convocatoria Pública CAS N° 02-DGRH-2014 que la declaró no apta.
14. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, reconoce la

⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 206°.- Facultad de contradicción



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

15. Sin embargo, el numeral 206.2 del Artículo antes referido⁵ restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
16. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente al haberse interpuesto contra el contenido de contenido del Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, mediante el cual se resolvió la no procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por ésta contra el resultado de la Etapa Preliminar de la Convocatoria Pública CAS N° 02-DGRH-2014 que la declaró NO APTA, el cual no constituye un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:
- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia sino, por el contrario, es un acto que forma parte del proceso de selección de personal.
 - (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituye parte de éste.
 - (iii) No genera, de por sí, indefensión, por cuanto según lo determinado en las bases de la Convocatoria Pública CAS N° 02-DGRH-2014, la publicación de los resultados finales se realizó el 5 de marzo de 2014, etapa con la cual se puso fin al procedimiento, siendo dicho acto pasible de haber sido impugnado, a través de la interposición de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. En tal sentido, la impugnante debió haber interpuesto recurso de apelación contra el Acta de Resultados Finales de la Convocatoria Pública antes citado, los que de

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)”.

⁵ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 206º.- Facultad de contradicción (...)”

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

acuerdo al cronograma establecido en las bases, se publicaron el 5 de marzo de 2014.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ODALIS JUANA GARRO VASQUEZ contra el contenido de Informe N° 000007-2014-IN-DGRH-DPR-SPR, debido a que no contiene un acto impugnabile.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ODALIS JUANA GARRO VASQUEZ y a la Dirección General de Recursos Humanos del MINISTERIO DEL INTERIOR para su cumplimiento y fines pertinentes.

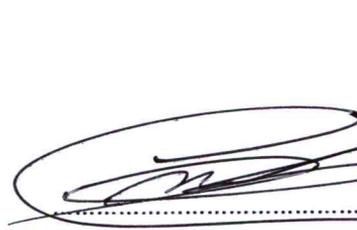
TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

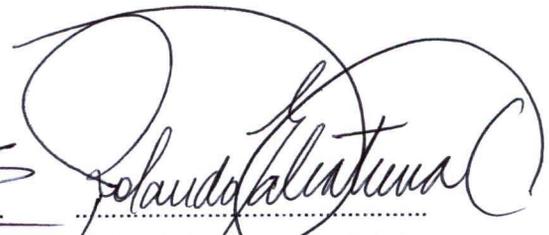
Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL